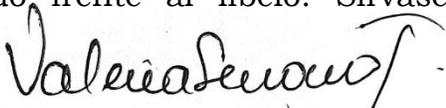


INFORME SECRETARIAL. Miranda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, quedó debidamente notificado el día 29 de enero del año 2024, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al libelo. Sírvase proveer.


VALERIA SERRANO JARAMILLO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 063

Miranda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, en contra de JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C No. 1.018.461.980, portadora de la T.P No. 281.727 del C.S.J , instauró demanda ejecutiva en contra de JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563 a efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en tres (03) PAGARÉ, el primero Nro. 8660093422 por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$19.100.000)**, segundo pagaré Nro. 71600092514 por valor de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.096.737)**, tercer Pagaré con fecha del 05 de septiembre del 2018 por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.272.286)**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al despacho el 25 de septiembre del año 2023, donde por auto No. 373 del 17 de noviembre del año 2023, se libró

mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se conminó a la parte ejecutante para que impulsara la notificación de la presente providencia al Sr. JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563 y reconocer personería adjetiva al Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J.

Con auto No. 366 del 17 de noviembre del año 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro. **130-4292** de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca.

Se dio aviso de notificación al señor JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563, conforme a lo estipulado en el artículo el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 que surtió efectos el día 01 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 373 del 17 de noviembre del año 2023, providencia proferida a favor del BANCOLOMBIA S.A., personería jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, y en contra de JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

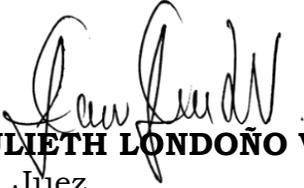
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JULIÁN ANDRÉS SOLARTE BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 1.114.897.563, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J,

CUARTO. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.873.451) M/CTE**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOO MUNICIPAL
DE MIRANDA**



**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 de fecha 20 de Marzo de 2024.

**VALERIA SERRANO
JARAMILLO.**
Secretaria